

**EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA FRENTE
A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE
AGENTES DEL ESTADO Y LA ACTUACIÓN DE LAS INSTANCIAS
INTERNACIONALES. CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA.**

DIANA MARIA PINZÓN ARENAS

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ
2012**

**EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA FRENTE
A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE
AGENTES DEL ESTADO Y LA ACTUACIÓN DE LAS INSTANCIAS
INTERNACIONALES. CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA.**

DIANA MARIA PINZÓN ARENAS

**MONOGRAFIA PRESENTADA PARA OPTAR EL TITULO
DE ABOGADA**

**DIRECTORA DE MONOGRAFIA
DOCENTE DAMARIS BARRAGAN GAMBA**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO**

TULUÁ

2012

CONTENIDO

	PÁG.
Introducción	1
1. Capítulo I Funciones de los órganos judiciales en el marco de un estado social de derecho	5
1.1. Justicia y Estado Social de Derecho	6
1.2. Derechos Humanos	13
1.2.1. Concepto formal de los derechos fundamentales	16
1.2.2. Concepto material de los derechos fundamentales	17
1.2.3. Concepto procedimental de los derechos fundamentales	18
1.3. La labor del Juez dentro del modelo de Estado Social de Derecho	19
1.3.1. Organización de la Rama Judicial en Colombia	22
2. Capítulo II Inexactitudes cometidas por los órganos internos de administración de justicia en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	25
2.1. Caso Concreto	25
2.1.1. La detención y tortura del señor Wilson Gutiérrez Soler	26
2.1.2. Secuelas físicas y psicológicas sufridas por el señor Wilson Gutiérrez Soler a raíz de los hechos del 24 de agosto de 1994	27
2.1.3. Proceso adelantado en contra del señor Gutiérrez Soler por el delito de extorsión	28
2.1.4. La situación del señor Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares con posterioridad a los hechos del 24 de agosto de 1994	29

	PÁG.
2.2. Procesos adelantados en Colombia después de los hechos del 24 de agosto de 1994. Resultados.	30
2.3. Proceso adelantado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
2.4. Argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	40
2.4.1. Reconocimiento de Responsabilidad por parte del Estado colombiano	40
2.4.2. Medidas Provisionales	41
2.4.3. Falta de Defensa Técnica	43
2.4.4. Defectos con las garantías judiciales e Impunidad	44
2.4.5. Cosa Juzgada Fraudulenta	45
3. Capítulo III Efectos de las sentencias condenatorias de la corte interamericana de derechos humanos frente a la imagen internacional del estado colombiano	47
Conclusiones	59
Bibliografía	61
Direcciones de Internet	64

INTRODUCCION

El desarrollo de las funciones de la Administración de Justicia en cabeza del órgano judicial en Colombia, no han sido dirigidas en su totalidad a lograr una efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Política, se evidencian constantemente vacíos jurídicos en las decisiones que adoptan varios funcionarios judiciales, especialmente en lo referente a violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado o servidores públicos, decisiones que en su mayoría son confirmadas por los cuerpos judiciales de segunda instancia como los tribunales o las altas cortes; haciéndose necesario acudir a la jurisdicción internacional para que allí se resuelvan de manera adecuada aquellos procesos que se han llevado a cabo infructuosamente ante la jurisdicción colombiana y lograr los objetivos de justicia y reparación, directrices de un Estado Social de Derecho.

Considerando que los derechos humanos son reconocidos internacionalmente y se encuentran en cabeza de todos los seres humanos cualquiera que sea su estirpe o condición, cualquier vulneración acarrea para la persona afectada grandes perjuicios que se materializan en él y en su entorno, de tal manera que su vida y su dignidad humana se ven transgredidas. El Estado como protector de estos derechos debe intervenir de manera activa y positiva en su defensa y no puede actuar de manera contraria al derecho, por eso en los casos en que el Estado colombiano, específicamente los órganos de la rama judicial, omiten el debido proceso encaminado a cumplir adecuadamente con la labor constitucionalmente asignada de protección y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales, está incurriendo en una violación.

Un caso que ilustra esta situación es el conocido como Gutiérrez Soler Vs. Colombia¹, resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se da muestra de la grave situación en la que se encuentra la administración de justicia frente a la protección de los derechos humanos, pues en Colombia son constantes los casos en lo que los individuos afectados se ven obligados a acudir a cortes internacionales para encontrar la reparación de los daños que le han causado, haciendo especial referencia a que las vulneraciones de estos derechos son llevadas a cabo sobre cualquier individuo, destacando sobre todo a las clases menos favorecidas o vinculadas a organizaciones de defensa de los derechos humanos.

Por este caso el Estado colombiano fue responsable por la violación de la normatividad internacional en razón a las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes de las cuales fue objeto el señor Wilson Gutiérrez Soler cuando se encontraba bajo la custodia del Estado y el incumplimiento de garantías procesales del debido proceso y el derecho a la defensa técnica al igual que la protección judicial al momento de investigar las violaciones de los derechos humanos denunciadas y juzgar a los responsables; resumido esto en la carencia absoluta de Justicia.

Partiendo de los procesos y procedimientos adelantados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia y las implicaciones para el Estado colombiano, ya que las cortes internacionales solo adquieren competencia cuando los mecanismos internos de administración de justicia no responden, se realizó la presente investigación que se centró en: indagar por la eficacia de la justicia colombiana frente a la vulneración de los

¹ INFORME, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 12 de septiembre del año 2005. Enlace en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

Derechos Humanos por parte de los agentes del Estado y la actuación de las instancias internacionales.

Esta investigación fue importante toda vez que en el devenir de una sociedad todos los individuos pueden ser sujetos pasivos de las vulneraciones que cometan agentes del Estado a sus derechos humanos y por esto requerir su protección y salvaguarda por parte de las instituciones creadas constitucionalmente para tal fin como es el caso de los órganos judiciales; por lo tanto, esta investigación sintetiza su aporte en el análisis de la eficacia de la administración de justicia frente a los hechos que comprometan los derechos fundamentales del individuo y la necesidad de acudir a cortes internacionales que ejerzan las acciones que deben ser realizadas por organismos internos, y así identificar si existe o no necesidad de reestructurar la justicia en Colombia.

Estudiar el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, es trascendental toda vez que reúne características propias de la falta de institucionalidad en Colombia, y representa un verdadero ejemplo de impunidad en las instancias internas de administración de justicia en nuestro país; por tratarse de una violación de los derechos humanos por parte de agentes del Estado colombiano.

La metodología empleada para cumplir con los objetivos propuestos fue de análisis de caso; que se lleva a cabo por medio de la recolección y procesamiento de información, acudiendo principalmente a las fuentes de información representadas en textos jurídicos elaborados en el campo del derecho internacional y de los derechos humanos como también en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde existen pronunciamientos sobre la ineficacia de la justicia en Colombia; este proceso se combinó con un diseño de investigación bibliográfico, en el cual se concreta como fuente primaria de información la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso conocido como Gutiérrez Soler Vs. Colombia; el tipo de investigación es descriptivo, consistente en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares y diferenciadores; es decir, es el tipo de investigación que pretende describir cual es el contenido o posición sobre un asunto o problema.

Este documento que da cuenta de los resultados y hallazgos de la investigación se ha estructurado de la siguiente manera: en el primer capítulo se conceptualizan los conceptos de justicia, Estado Social de Derecho y derechos humanos y a su vez se señalan las funciones que deben cumplir los órganos judiciales en Colombia; en el segundo capítulo, se examina el caso concreto y se señalan las inexactitudes cometidas por la justicia colombiana en sus diversas jurisdicciones, igualmente se analizan los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la responsabilidad del Estado colombiano y por último en el tercer capítulo se señalan los efectos que generan las sentencias condenatorias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la imagen internacional del Estado colombiano, teniendo en cuenta que generalmente estos efectos negativos entorpecen las relaciones internacionales del Estado y lo limitan en los procesos de globalización y libre comercio con otros países.

CAPITULO I

FUNCIONES DE LOS ORGANOS JUDICIALES EN EL MARCO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“Un juez es un soldado de la justicia, y bajo este concepto al enrolarse en su servicio, sabe o tiene que saber que desde ese instante hay sobre su vida algo que se levanta y que comienza a limitarla, a prevenirla y dirigirla. Un algo que limita su albedrío, sus caprichos, sus pasiones, sus debilidades y que en compensación de esta libertad mermada, lo inviste de dignidad y autoridad, le asigna honores, le asegura su porvenir y su vejez y le da fuerza para desenvolverse airoosamente en su función pública. Y, paradójamente, le da una independencia que le pone a cubierto del influjo y en aptitud de repeler todo lo que tienda a quebrar su probidad. ¿Qué más puede dar y recibir un hombre a cambio de ser juez?”.

Enrique López Albújar.

El concepto de justicia ha sido discutido desde las edades más remotas de la humanidad, y va acompañado de conceptos como derecho, ley, Estado, gobierno, poder, entre otros; los cuales, en conjunto, forman la idea de organización social y política de los pueblos; pero a pesar de las continuas discusiones teóricas sobre el concepto de justicia es evidente aceptar que el concepto de justicia no atraviesa un buen momento, o al menos no se ha logrado alcanzar el verdadero ideal de lo justo sobre el cual debe estar cimentado cualquier tipo de organización social; uno de los factores que ha limitado la concepción de la justicia es la diversidad de significaciones que se le otorgan, existen tantos conceptos de justicia y de tan variada naturaleza que difieren no solo por el contexto social de cada colectividad, sino por grados de generaciones que asimilan lo justo de una manera inevitablemente diferente; y no obstante aún considerado un concepto de justicia como válido este se va definiendo y ajustando con la respectiva socialización del individuo; esta situación se traduce en una inequívoca interpretación de lo justo

por parte de los operadores de justicia, lo que evidencia la ineficacia de dichos operadores judiciales para resolver los asuntos relacionados con la protección de los derechos humanos.

1.1. Justicia y Estado Social de Derecho

El concepto de justicia se ha introducido en las esferas del campo jurídico en varias fases a lo largo de la historia de la humanidad, podemos resumir dicha evolución de la siguiente manera, teniendo en cuenta aquellos conceptos de mayor trascendencia a lo largo de la historia del derecho:

<p>Pensamiento Iusnaturalista</p>	<p>Esta corriente tiene su origen en los pensadores griegos y se fundamenta en los principios del derecho natural que establecen una serie de directrices morales que se encuentran por encima del hombre y deben regir su actuar; “Aristóteles, por citar al filósofo por excelencia, divide la Justicia en lo que llama <i>ley particular</i> —que es la ley de la polis— y la <i>ley común</i> —que es la que rige la naturaleza y que para él es la justicia objetiva—”².</p>
<p>Iusnaturalismo Racionalista</p>	<p>Es una evolución del pensamiento iusnaturalista puro, y comprende la introducción del uso de la razón en el concepto de valores morales que rigen la</p>

² PASCUAL PLANCHUELO, Víctor C. Reflexiones sobre el concepto de justicia. Aposta. Revista de Ciencias Sociales. ISSN 1696 – 7348. Edición N° 19 Junio de 2005. Disponible en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/planchuelo.pdf>. Fecha de Consulta: Noviembre 13 de 2011.

	<p>conducta del ser humano, de esta manera la <i>justicia</i> se consideraba constituida por una serie de reglas que a la luz de la razón se tornaban universalmente válidas y aceptables por el hombre.</p>
<p>Positivismo Jurídico</p>	<p>“De modo general, para esta doctrina el Derecho real es el Derecho Positivo, el Derecho de los Estados, es decir, las normas y leyes que existen en un ordenamiento jurídico. Derecho Positivo que no ha de estar necesariamente sustentado en ningún tipo de normas naturales o de la razón. En esta línea, no cabe la desobediencia al Derecho existente, porque la norma a cumplir es la norma justa, y su incumplimiento no es sino una grave injusticia”³.</p> <p>Por lo tanto el concepto de justicia se limita a la correcta y oportuna aplicación de la ley y en consecuencia todo aquello que este por fuera de ella, se torna contrario, a lo que es verdaderamente justo.</p>

Observamos que, llámese derecho natural o derecho positivo, el concepto de justicia, está directamente relacionado con la necesidad de cumplir parámetros, es decir, la justicia está vinculada a no salirse de lo que se considera ajustado al derecho o de lo que se considera moralmente válido, sin necesidad de involucrar

³ *Ibídem*.

la moral con los conceptos religiosos. Es justo aquello que genera satisfacción, pero no una satisfacción personal, sino, una satisfacción social, lo que en derecho se establece como un bien general sobre el particular; no quiere decir esto que cuando existen controversias particulares no se dirimen en base a la justicia, sino al contrario para lograr que un conflicto se resuelva, independientemente de que sea general o particular, se deben aplicar las directrices de la justicia entendida como la solución que menos daño genere y se ajuste a lo que el colectivo desea recibir.

Es importante establecer que la justicia también se relaciona con la capacidad de cada Estado de resolver o garantizar la protección de los derechos de sus ciudadanos de la manera más eficaz y oportuna, es decir, la eficacia se refiere a la posibilidad de alcanzar lo que se espera o se desea tras la realización de una acción; y es oportuno cuando se hace dentro de un tiempo lo suficientemente razonable para que el resultado logre cumplir los objetivos requeridos; por lo tanto aquella justicia tardía rebosa los límites de lo que es realmente justo y se torne contrario a las necesidades de la sociedad.

No podemos señalar a la a luz de la razón que dentro del concepto justicia se puede enmarcar el simple y llano hecho de lograr una acción favorable a los intereses de quienes vieron menguados sus derechos; es importante establecer que el concepto justicia debe estar íntimamente relacionado con los conceptos de verdad y reparación y a su vez se debe lograr en el menor tiempo posible enmarcado dentro del ámbito procesal; aún nuestra nación esta bastante aislada de los mínimos logros que se deben alcanzar en torno a la justicia y contrario a esto encontramos una administración de justicia desordenada, confundida y destinada a incrementar los sentimientos de impunidad que abundan en nuestra sociedad.

El concepto de Estado Social de Derecho surge de una evolución histórica de los diversos conceptos de Estado, cuando se establece una nueva forma de gobierno, generalmente, ésta se encuentra precedida por una estructura que ha fracasado o ha generado consecuencias tan negativas que hace necesaria su transformación; esta evolución a una nueva estructura conocida como Estado Social de Derecho va de la mano con la constitucionalización de las naciones; es por eso que se puede expresar en una sola frase que el Estado Social y Democrático de Derecho es la “constitucionalización de un Estado de Derecho en sentido clásico”⁴; ya que por medio del fenómeno constitucional se dio un giro en la interpretación de los principios y valores de cada Estado; por lo tanto se hace imprescindible una función estatal dirigida por los preceptos constitucionales y materializada bajo su orientación; “la tesis, (...) del *cambio de paradigma* que supone el constitucionalismo rígido respecto del viejo modelo del positivismo jurídico. Es lo que implica el tránsito del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho, la integración de las consecuencias de una primera revolución jurídica con las de la segunda revolución de ese carácter. Aquélla, como bien se sabe, tuvo por objeto primordial vincular legalmente el poder del juez. Ésta, se ha orientado a establecer límites y vínculos de derecho para la legislación; (...)”⁵.

Por lo tanto, el Estado Social de Derecho es una forma de organización estatal que tiene como fin esencial “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”⁶, a partir de esta definición podemos ilustrar la diferencia con el Estado de Derecho; igualmente podemos decir que “esta crisis ha sido con frecuencia asociada a una suerte de contradicción entre el

⁴ DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Colección Demos. Editorial Ariel. Barcelona, 1980. P. 517.

⁵ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Prólogo de Perfecto Andrés Ibáñez. Editorial Trotta. Madrid, 2004. P. 10.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.

paradigma clásico del Estado de Derecho, que consiste en un conjunto de límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos de forma cierta, general y abstracta, para la tutela de los derechos de libertad de los ciudadanos, y el Estado social, que, por el contrario, demanda a los propios poderes la satisfacción de derechos sociales mediante prestaciones positivas, no siempre predeterminables de manera general y abstracta y, por tanto, eminentemente discrecionales, contingentes, sustraídas a los principios de certeza y estricta legalidad y confiadas a la intermediación burocrática y partidista”⁷.

El cambio a un Estado Social de Derecho garantiza una mayor seguridad jurídica, entendida esta, como la garantía judicial de los asociados al momento de acceder a los organismos que administran justicia; a partir de esta diferenciación se determina lo esencial del cumplimiento de la labor de administrar justicia por parte de los organismos del Estado especialmente destinados para ello; es imprescindible que el Estado brinde todas las garantías necesarias para la satisfacción de las expectativas que tiene los individuos cada vez que acuden a la jurisdicción para que sea resuelta alguna controversia, especialmente, aquellas que van dirigidas a lograr la protección de los Derechos Humanos; esto cumpliendo con el principio básico de que uno de los pilares fundamentales de este nuevo modelo de Estado es la dignidad humana; o al menos así es como debe entenderse y materializarse.

Ahora bien cabe preguntarse, dónde surge el concepto de garantías jurisdiccionales; y la respuesta es clara, el sistema de garantías se encuentra inmerso en el modelo social y democrático de Estado; toda vez que al constitucionalizar el Estado, dentro de la norma superior se contiene la obligatoriedad que prima en el desarrollo de las actividades de las ramas del poder público, por lo tanto “se debe mantener esa exigibilidad y aplicabilidad inmediata

⁷ FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit. Pág. 16.

de las declaraciones constitucionales de derechos y libertades puesto que tales derechos de la libertad forman parte de la propia estructura del Estado democrático de derecho y el funcionamiento de éste no puede hacerse depender de las posibles ausencias de desarrollo legislativo ordinario que pueden tener las correspondientes declaraciones constitucionales”⁸.

El estudio realizado sobre el concepto de Estado social y democrático de derecho, permite establecer en síntesis, que este contiene los siguientes conceptos básicos para su desarrollo: La **constitución**, que se puede entender como “un pacto de convivencia mediante el cual se estipula la igualdad en derechos fundamentales, y por tanto la igual identidad y dignidad de cada uno de sus miembros como persona y como ciudadano”⁹. Norma dirigida a garantizar la división de poderes y los derechos fundamentales de todos¹⁰. Los **derechos fundamentales** que son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”¹¹. Y la **dignidad humana** la cual es “parte de la personalidad innata de todo ser humano, cuyo sujeto es el hombre empírico de carne y hueso y que posee también una determinada estructura psíquica, que resulta de que el hombre es un

⁸ DUVERGER, Maurice. Op. Cit. P. 524.

⁹ FERRAJOLI, Luigi. Galantismo Una discusión sobre Derecho y Democracia, Editorial Trotta S.A. Madrid, 2006. P. 110.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi. El garantismo y la filosofía del derecho. Departamento de Publicaciones de la Universidad externado de Colombia. Bogotá, 2000.P. 162.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. Op. Cit. P. 37.

fin en sí mismo y que tiene para Kant valor absoluto, y que esa condición, es “objeto de respeto” y “restringe todo arbitrio”¹².

Esta construcción teórica nos permite dilucidar con mayor claridad la importancia del ser humano dentro del Estado Social de Derecho y sobre todo la importancia de este modelo de Estado en la protección de los Derechos Humanos al momento de impartir justicia; esto va de la mano con la tradición jurídica renovada en la cual se incluye con gran aceptación la necesidad de proteger el sistema de derechos fundamentales por medio de nuevas instituciones que se constituyan en sus defensores permanentes y de esta manera por medio de estas instituciones se ha logrado defender las garantías constitucionales de los atropellos que el mismo Estado comete, tal como ocurre con el caso materia de esta investigación.

Ahora bien el Estado social y democrático de derecho nace en Colombia, con una verdadera definición teórica, en la Carta Política de 1991¹³, respetuoso de los valores del ser humano y cuyo eje central es el imperio de la persona humana; a su vez nuestra constitución reconoce los derechos fundamentales y además consagra el llamado **Bloque de Constitucionalidad**¹⁴, que conserva como marco de referencia la dignidad humana y el cual “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y

¹² GRACIA MARTÍN, Luís. El horizonte del finalismo y el derecho penal del enemigo. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2005. P. 209.

¹³ Constitución Política de 1991. Artículo 1º “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

¹⁴ Constitución Política de 1991. Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

por mandato de la propia Constitución”¹⁵, del cual hacen parte los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ratificados por Colombia, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales a cuyo cargo está la interpretación de esos tratados.

La primacía de los derechos humanos sobre cualquier norma interna es la materialización del concepto de dignidad humana que ubica al hombre como objetivo principal en la aplicación del derecho dentro de cada Estado; “Las obligaciones de los Estados derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos tiene varias dimensiones: no se agotan en el solo hecho de abstenerse de conductas que por acción u omisión violen esos derechos. Los Estados deben además tomar medidas para prevenir las violaciones de derechos humanos, para proteger a todas las personas de eventuales violaciones, y cuando los derechos han sido violados, deben garantizar el acceso de las víctimas a recursos efectivos de reparación y restablecimiento del derecho y deben investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Aunque se trata de obligaciones que involucran a todas las ramas del poder público, la centralidad del papel de la rama judicial es evidente”¹⁶.

1.2. Derechos Humanos

Con posterioridad a los crímenes ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se vio en la necesidad de definir una serie de derechos protectores de la esencia misma del ser humano y superiores a cualquier ordenamiento jurídico, es por esto que surge un nuevo enfoque al concepto tradicional de derecho y se da inicio a una nueva era; “este cambio de paradigma puede situarse históricamente en un momento determinado: el que siguió a la

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
¹⁶ ARBOUR, Louise. Colombia, derechos humanos y administración de justicia en el contexto de la justicia transicional. Colombia. 2007. Enlace de Internet: www.hchr.org.co/publico/pronunciamento/ponencias/po0712.pdf.

catástrofe de la Segunda Guerra Mundial y a la derrota del nazi-fascismo. En el clima cultural y político en el que vio la luz el actual constitucionalismo –la *Carta* de la ONU de 1945, la *Declaración universal* de 1948, la Constitución italiana de 1948, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949- se compromete que el principio de mera legalidad, considerado suficiente garantía frente a los abusos de la jurisdicción y de la administración, se valore como insuficiente para garantizar frente a los abusos de la legislación y frente a las involuciones antiliberales y totalitarias de los supremos órganos decisoriales. Es por lo que se redescubre el significado de “Constitución” como límite y vínculo a los poderes públicos establecido hace ya dos siglos en el artículo 16 de la *Declaración de derechos* de 1789: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución”. Se redescubre, en suma –no sólo en el plano estatal sino también en el internacional-, el valor de la Constitución como conjunto de normas sustanciales dirigidas a garantizar la división de poderes y los derechos fundamentales de todos, es decir, exactamente los dos principios que habían sido negados por el fascismo y que son la negación de éste”¹⁷.

Con esta nuevas regulaciones internacionales, especialmente con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se logra vincular a los actores internacionales y se inicia un ciclo en el cual el derecho constitucional logra su mayor auge, de ahí, que los derechos humanos se materialicen con la constitucionalización de los mismos bajo el concepto de derechos fundamentales; ahora bien en el campo jurídico existen diversos conceptos de lo que son los derechos fundamentales, y aunque ellos son de carácter universal por su esencia de inherentes al ser humano, su concepción varía no solo desde las diversas corrientes de pensamiento jurídico existentes, sino también, en razón a las

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. Op. Cit. P. 60.

políticas de Estado que coexisten y se practican, por lo tanto se resaltaran algunos de los conceptos con mayor aceptación en el campo jurídico y político.

El principal aspecto que se debe analizar para identificar los diversos conceptos de derecho fundamental es la validez, toda vez, que esta es la aceptación existente en cada ordenamiento jurídico y reúne un conjunto de exigencias que deben hacer parte del derecho como tal; por lo tanto: “como criterio para un concepto de validez deben observarse tres aspectos. El primero es la validez social. Una norma tiene validez social cuando se cumple o cuando se sanciona su incumplimiento. El segundo criterio es que la norma se adopte según lo establecido por el ordenamiento jurídico. Una norma es adoptada según el ordenamiento jurídico, cuando es expedida por un órgano competente en la forma prevista y cuando no es incompatible con las normas de mayor jerarquía. Los conceptos del derecho defendidos por lo positivistas pueden y deben restringirse a estos dos criterios de validez. Sólo quien defienda un concepto de validez no positivista debe aplicar el tercer criterio, es decir, el criterio de la corrección material o moral. Una norma es correcta materialmente, cuando está justificada desde el punto de vista moral”¹⁸.

De esta manera se puede establecer que no solo es necesario que la norma de carácter fundamental este consagrada en el ordenamiento jurídico, sino, que también es necesaria su aceptación dentro de la sociedad, este segundo elemento constituye el factor más importante para hablar de un verdadero reconocimiento, es decir, de una verdadera validez.

¹⁸ BOROWSKI, Martin. La estructura de los derechos fundamentales. Departamento de publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. 2003. P. 29. Traducción: Carlos Bernal Pulido.

Es así como superada la condición de validez encontramos las propiedades que debe reunir o caracterizar a un derecho para considerarse fundamental y las cuales determinan los diferentes conceptos que se pueden otorgar al término “*derecho fundamental*”; sobre el particular el profesor Robert Alexy señala: “Diversas respuestas pueden darse a la pregunta acerca de qué propiedades debe tener un derecho para ser un derecho fundamental. En este ámbito puede diferenciarse entre concepciones formales, materiales y procedimentales”¹⁹.

1.2.1. Concepto formal de los derechos fundamentales

Cuando nos referimos a un concepto formal de derecho fundamental se hace referencia a la interpretación positiva de los derechos fundamentales, en otras palabras, por tratarse de una definición simple se refiere a la existencia de un catálogo normativo que contiene estos derechos y que generalmente es la constitución; es decir: “La definición formal se basa en la manera en que está dispuesta la normatividad de derecho positivo de los derechos fundamentales. Según su variante más simple, los derechos fundamentales son todos los derechos catalogados expresamente como tales por la propia Constitución”²⁰.

No quiere decir esto que la concepción formal de los derechos fundamentales excluye aquellos que se pueden tornar como tal y no se encuentran taxativamente consagrados en el ordenamiento constitucional, esto en la mayoría de Estados se suple con la intención de la constitución toda vez que la misma consagra lo parámetros que definen el valor de derecho fundamental y de esta manera quedan automáticamente incluidos en el ordenamiento normativo.

¹⁹ ALEXY, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Departamento de publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. 2003. P. 21. Traducción: Carlos Bernal Pulido.

²⁰ *Ibíd.* P. 21.

1.2.2. Concepto material de los derechos fundamentales

El concepto material de los derechos fundamentales está definido especialmente por Carl Schmitt “solo los derechos humanos liberales del individuo son derechos fundamentales en sentido propio”²¹; de allí que se sintetice que el concepto material establece una íntima relación entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, logrando determinar en primer lugar que son intrínsecos al ser humano, es decir, solo el individuo puede ser titular de estos derechos y en segundo lugar que existe una relación entre estos derechos con los derechos humanos, la cual no se puede desconocer, relación que en la mayoría de los Estados consiste en la designación constitucional de los derechos humanos como derechos fundamentales.

La desventaja que esta concepción trae consigo es en relación al límite que impone a los derechos fundamentales cuando los circunscribe a los derechos humanos, toda vez que excluye aquellos derechos colectivos o sociales que se entienden pertenecientes a un grupo y no a un solo individuo, trasladando la solución a este impase a la labor del constituyente quien en últimas bajo la concepción formal puede incluir o no otros derechos en el catálogo de derechos fundamentales.

En resumen el concepto material es el intento de transformar los derechos humanos en derecho positivo; así, “Los conceptos materiales de derecho fundamental pueden presuponer dos diversos tipos de relaciones entre los derechos fundamentales y los derechos humanos. El primer tipo de relación es de naturaleza definitiva. Según esta variante, los derechos fundamentales son derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo. De acuerdo con esta posibilidad, sólo puede considerarse como contenido de los derechos

²¹ SCHMITT, Carl. *Verfassungslehre*. Berlín, 1970. P.164. Traducción: Francisco Ayala. Teoría de la Constitución. Madrid, Alianza Universidad, 1992.

fundamentales a aquella sustancia normativa que antes de proceso de transformación ya formaba parte del contenido de los derechos humanos y que aún lo hace. (...) Este segundo tipo de relación es de naturaleza intencional. De acuerdo con este planteamiento, los derechos fundamentales son aquellos que se han admitido en la Constitución con la intención de otorgarle carácter positivo a los derechos humanos”²².

1.2.3. Concepto procedimental de los derechos fundamentales

Esta definición es la que nos cuestiona sobre la competencia de la institución llamada a garantizar o no la efectividad de los derechos fundamentales; por tratarse de un tema tan importante se establece que no debe dejarse en manos de un grupo de legisladores o parlamentarios la función de tomar decisiones libres que afecten el ámbito de estos derechos, por el contrario, esta labor está en cabeza del constituyente quien puede garantizar efectividad y objetividad al momento de controlar la aplicación de los derechos fundamentales.

Según este concepto procedimental, “los derechos fundamentales son tan importantes que su protección o su no protección no puede dejarse en manos de la mayoría parlamentaria simple. Esta definición es de índole procedimental, porque se basa en la pregunta de quién y de qué manera tiene la competencia para decidir sobre los derechos fundamentales. La tipificación positiva de los derechos fundamentales es un asunto del poder constituyente. Ni siquiera su interpretación vinculante definitiva puede dejarse en manos de la mayoría parlamentaria, dado que está, en todo caso, debe estar vinculada por los derechos fundamentales”²³.

²² BOROWSKI, Martin. Op. Cit. P. 36.

²³ ALEXY, Robert. Op. Cit. P. 29.

De esta concepción procedimental también se deduce que la creación de una jurisdicción constitucional está profundamente ligada con la constitucionalización de los derechos fundamentales, de tal manera que es tan estrecho el vínculo que “la idea de una jurisdicción constitucional está ya implícita en el concepto de derecho fundamental”²⁴.

Como resultado podemos determinar que la integración de estas concepciones de los derechos fundamentales nos permite desarrollar una idea integradora que permite aplicar en la sociedad un modelo de garantías encaminado a la protección de los intereses más innatos y connaturales al hombre y que conlleva a que se haga de obligatorio cumplimiento la transformación constitucional en miras a incluir dentro de la norma superior los derechos fundamentales y los mecanismos e instituciones encargadas de garantizar su efectividad, proceso que se adelantó en nuestro Estado colombiano con la constituyente de 1991.

1.3. La labor del Juez dentro del modelo de Estado Social de Derecho

El modelo de Estado Social de Derecho, como modelo garantista, pretende ampliar considerablemente la labor de los administradores de justicia no con aquella sujeción a la ley estricta e inequívoca de los modelos puramente positivistas, sino, con la interpretación y la ampliación del significado de la ley acorde con la Constitución, con el objetivo de proteger los derechos humanos de todos los individuos que integran la sociedad. “De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la misma ley, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidas por las mismas”²⁵.

²⁴ *Ibíd.* P. 30.

²⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*. Op. Cit. P. 26.

La labor del juez en el nuevo modelo de Estado es notable en el contexto social, su importancia va más allá del simple ejercicio de un cargo y trasciende a la participación en la evolución de la sociedad; la sujeción del juez al concepto constitucional tiene como fin garantizar la verdadera impartición de justicia, “en esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean, -o precisamente porque son- poderes de mayoría. Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos”²⁶.

En efecto es el poder judicial interno de un Estado Social quien debe garantizar la resolución efectiva de los conflictos relacionados con violaciones o vulneraciones de derechos humanos a la sociedad civil, tal como se ha determinado desde la perspectiva teórica de las directrices del Estado Social, “la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. En este ámbito se aprueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados, tiene o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez solo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a

²⁶ *Ibíd.* P.27.

través de los mecanismos procesales previstos al efecto”²⁷. De tal manera que la administración de justicia en cumplimiento de su papel de garante no puede menguar los intereses y aspiraciones de la sociedad; de ser contrario a derecho el rol desempeñado por los operadores de justicia, se generan consecuencia relacionadas con la falta de credibilidad por parte de los asociados en las instituciones del Estado, el fracaso de los fines esenciales del Estado y la inseguridad jurídica característica de un Estado impune.

En cuanto al compromiso de la administración de justicia en miras del desarrollo social es importante determinar que uno de los valores más importantes en el entorno social es el valor justicia, de esta depende que el conglomerado social crea en la estructura de su Estado y participe activamente en el desarrollo de los fines esenciales del mismo; “la administración de justicia tiene una responsabilidad primordial en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado puesto que le compete, en primer lugar, proporcionar protección judicial en caso de vulneración o amenaza de los derechos humanos; en segundo lugar, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de conductas violatorias de esos derechos; y en tercer lugar, hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener reparaciones adecuadas”²⁸.

Tal como lo consagra nuestra carta política en su artículo 228²⁹, la administración de justicia es una función pública y como tal está regida por los principios y valores constitucionales; no como una sujeción exegética a la norma, sino como una

²⁷ ORDOÑEZ, Jaime. Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México CODHEM. 2003. P. 50. Enlace de Internet: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/63/pr/pr20.pdf.

²⁸ ARBOUR, Louise. Op. Cit.

²⁹ Constitución Política de 1991. Artículo 228 “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

combinación de interpretaciones diversas dirigidas a una máxima universal que se conoce como la protección de los derechos fundamentales, “la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución”³⁰.

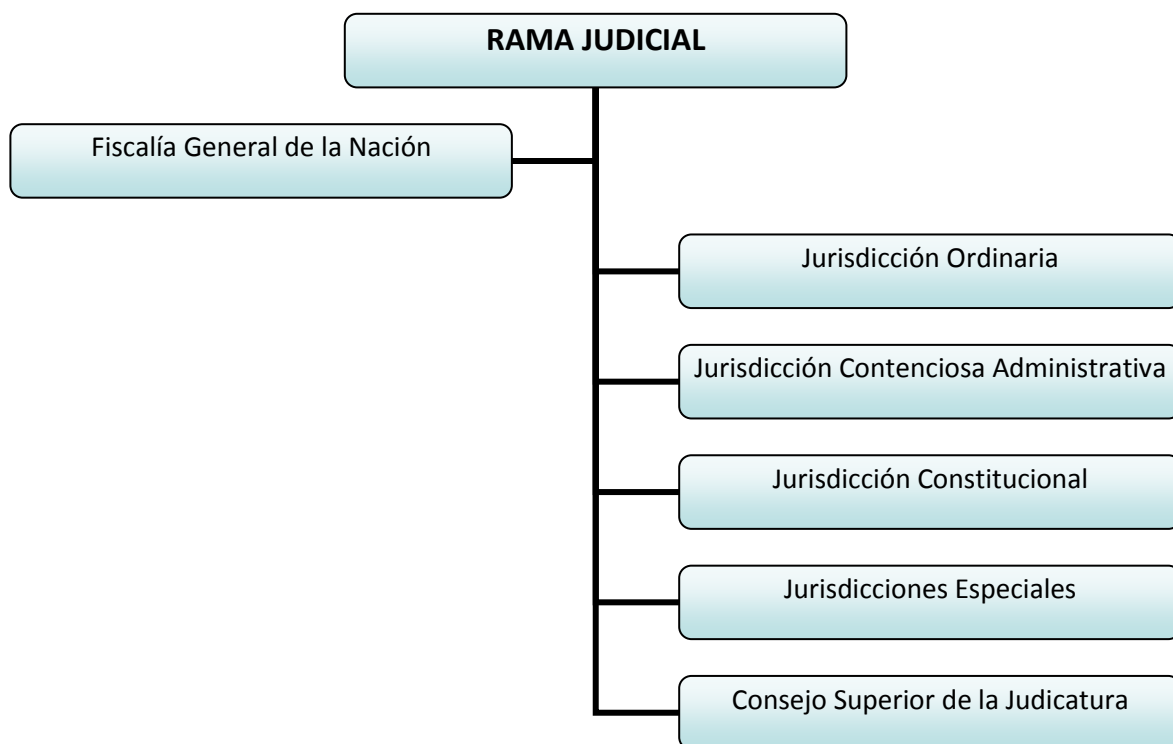
Por consiguiente la labor del juez dentro del modelo de Estado Social de Derecho es una labor garantista, protectora y reguladora de los derechos fundamentales; el Juez es quien se encarga de impartir justicia y garantizar a todos los individuos que pueden convivir en un entorno social donde sus necesidades jurídicas serán resueltas sin tener que acudir a instancias internacionales, toda vez, de ser necesario acudir a estas instancias se desvirtúa la labor judicial interna y se compromete la responsabilidad del Estado en obligación que tiene frente a la búsqueda de la verdad procesal y material en cualquier tipo de litigio.

1.3.1. Organización de la Rama Judicial en Colombia

El estado colombiano está organizado³¹ en ramas del poder público y organismos autónomos que tienen como objetivo cumplir con la finalidad del Estado y el acatamiento de la Constitución. La organización de la rama judicial se encuentra consagrada en el Título VIII de nuestra carta magna; y en resumen establece una organización presentada de la siguiente manera:

³⁰ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. Op. Cit. P. 26.

³¹ Constitución Política de 1991. Artículo 113 “Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.



Esta organización de la rama judicial está orientada a servir a la sociedad quien tiene derecho a acceder a ella en busca de una resolución efectiva de sus controversias jurídicas; el derecho de acceso a la justicia³² también se encuentra consagrado en nuestra Constitución; y permite que toda persona sin discriminación alguna acuda a los organismos diseñados para impartir justicia; ahora bien, la existencia de una división de poderes y la organización constitucional de la rama judicial en Colombia, no garantiza la eficacia de los órganos jurisdiccionales, es por esto que en muchas ocasiones las personas a quienes se les han transgredido sus derechos fundamentales se ven obligadas a acudir a Tribunales Internacionales en busca de lo que su propio Estado no les ha suministrado.

³² Constitución Política de 1991. Artículo 229 “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Cabe destacar que dentro de la distribución de la rama judicial, los organismos destinados a administrar justicia³³ son:



Por lo tanto, en una estructura constitucionalmente establecida debe prevalecer el cumplimiento del debido proceso y de los derechos constitucionales innatos al ser humano; la administración de justicia debe tener como máxima premisa la eficacia en la protección de los derechos humanos.

³³ Constitución Política de 1991. Artículo 116 “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causa criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

CAPITULO II

INEXACTITUDES COMETIDAS POR LOS ORGANOS INTERNOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL CASO GUTIERREZ SOLER VS. COLOMBIA

*“La tarea de los jueces tiene tanta importancia,
como que en una comunidad son los únicos
que están a cargo de poner el derecho al servicio de lo justo
y no a la justicia al servicio de las leyes”.*

Rafael A. Bielsa

El caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia es un claro ejemplo de las falencias de la administración de justicia en Colombia frente a la protección de derechos humanos, especialmente cuando los sujetos activos de las conductas han sido agentes del Estado, este proceso versa sobre las torturas, detención ilegal y maltratos de las que fue víctima Wilson Gutiérrez Soler y su familia por miembros de la Policía Nacional.

2.1. Caso Concreto³⁴

De acuerdo con el acervo probatorio presentado en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio por probados los siguientes hechos:

³⁴ Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=9. Fecha de Consulta: Junio 16 de 2011.

2.1.1. La detención y tortura del señor Wilson Gutiérrez Soler

El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional, y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, se apersonaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor Wilson Gutiérrez Soler. Los señores Enciso Barón y Dalel Barón lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las instalaciones de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional.

Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves³⁵.

Tres horas después de haber sido torturado, el señor Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos, quienes le dijeron que para salvar su vida, respondiera a todo que sí. Por tanto, el señor Gutiérrez Soler fue inducido bajo coacción a rendir declaración “en versión libre” sobre los hechos motivo de la detención.

El señor Gutiérrez Soler no contó con la presencia de su representante legal ni con la de un defensor público al rendir declaración. Para suplir la ausencia de un defensor, miembros de la fuerza pública solicitaron la asistencia de una religiosa

³⁵ Entre las lesiones producidas al señor Wilson Gutiérrez Soler encontramos: lesiones genitales consistentes en quemaduras de segundo grado por acción del calor, concretamente por acción de la llama; también sufrió lesiones anales consistentes en lesiones internas en el recto por la introducción de un objeto duro. Estas lesiones causaron secuelas permanentes tanto físicas como psicológicas. Tal como consta en los informe de Medicina Legal anexos al proceso y el peritaje de la señora Maria Cristina Nunes de Mendoca, profesora Medicina Legal en la Universidad de Combría, Portugal.

con el fin de que compareciera en la referida diligencia junto con el señor Gutiérrez Soler. El Estado no efectuó esfuerzo alguno por contactar a un abogado que pudiera actuar como defensor técnico, aunque la sede de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional se encuentra en una zona céntrica de la capital de Colombia.

2.1.2. Secuelas físicas y psicológicas sufridas por el señor Wilson Gutiérrez Soler a raíz de los hechos del 24 de agosto de 1994

El daño causado por las mencionadas quemaduras fue establecido por un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien examinó al señor Gutiérrez Soler a las 23:45 horas del mismo 24 de agosto de 1994 e hizo constar que éste presentaba diversas lesiones. El 25 de agosto de 1994 el Fiscal Regional de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional Urbano verificó el estado físico del señor Gutiérrez Soler y también dejó constancia de dichas lesiones. Asimismo, en certificados médicos de 28 de noviembre de 2000 y de 14 de diciembre del mismo año un especialista en urología dejó constancia de la persistencia del daño físico ocasionado³⁶.

Finalmente, las torturas causaron al señor Gutiérrez Soler perturbaciones psíquicas permanentes que fueron evaluadas en el peritaje practicado el 8 de agosto de 1996 por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá³⁷.

³⁶ Informes de evolución médica y de cistoscopia masculina emitidos el 28 de noviembre de 2000 y el 14 de diciembre del mismo año, respectivamente, por el Cirujano Urólogo Jorge Chavarro.

³⁷ Informe emitido el 8 de agosto de 1996 por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Bogotá.

2.1.3. Proceso adelantado en contra del señor Gutiérrez Soler por el delito de extorsión

La declaración de 24 de agosto de 1994 del señor Gutiérrez Soler, obtenida mediante tortura, sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en su contra por el delito de extorsión y se profiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad, pues la denuncia contra el señor Gutiérrez Soler estaba “plagada de contradicciones”, así como “no podía ser valorado a la luz de la sana crítica y menos para darle credibilidad”³⁸. El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en contra del señor Gutiérrez Soler, pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa.

Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años desde su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Según dicha decisión, no existía certeza sobre la responsabilidad penal del señor Gutiérrez Soler por cuanto “el informe de Policía 1762 de agosto 25 de 1994, suscrito por el Coronel Luis Gonzaga Enciso, a través del cual dejó a disposición del Fiscal Regional al supuestamente capturado en flagrancia por el delito de extorsión Wilson Gutiérrez Soler, en modo alguno puede catalogarse como prueba idónea para responsabilizar a este último como autor de un hecho punible: de una parte porque quien se apersonó del operativo fue el Coronel Luis Gonzaga Enciso, primo del denunciante Ricardo Dalel, hecho que ya puede mostrar una tendencia a favorecer a ultranza los intereses de su familiar y a pesar de que los funcionarios

³⁸ Resolución emitida el 20 de enero de 1995 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, mediante la cual se revocó la detención preventiva impuesta a Wilson Gutiérrez Soler.

de este rango muy excepcionalmente presencian estos operativos”. Asimismo, se sostuvo que “la misma aprehensión es digna de cuestionamiento en cuanto terminó con la posible tortura del encartado por parte de este funcionario y en presencia del denunciante, que arrojó una incapacidad para aquél de 18 días por las quemaduras que afrontó en su órgano genital de acuerdo al dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las referidas circunstancias a la luz de la sana crítica imponen que no se le brinde mayor valor a esa captura”³⁹.

2.1.4. La situación del señor Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares con posterioridad a los hechos del 24 de agosto de 1994

Los familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler indicados en los diversos escritos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: su hijo, Kevin Daniel Gutiérrez Niño; sus padres, María Elena Soler de Gutiérrez y Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido); su hermano, Ricardo Gutiérrez Soler; la compañera de su hermano, Yaqueline Reyes; y sus sobrinos, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano. El señor Álvaro Gutiérrez Hernández falleció en octubre de 2004.

Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler, él y sus familiares han sido objeto de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal, los cuales no han sido adecuadamente investigados. Producto de dicha situación, el señor Wilson

³⁹ Sentencia absolutoria emitida el 26 de agosto de 2002 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Gutiérrez Soler y su hijo Kevin tuvieron que exiliarse y actualmente residen en los Estados Unidos de América.

La familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler continuaba viviendo en Colombia. Sin embargo, ante las referidas persecuciones constantes, agravadas por el apoyo que Ricardo siempre brindaba a su hermano Wilson en relación con sus varias denuncias, dicha familia ha tenido que separarse y trasladarse.

Esta campaña de amenazas, hostigamientos y agresiones – la cual fue iniciada en 1994 y a la fecha del pronunciamiento de la Corte no había cesado – ha puesto en grave riesgo la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y varios de sus familiares, así como ha alterado profundamente la dinámica de la familia en su conjunto. En consecuencia, se han sufrido temor constante y daños psicológicos.

Tanto el señor Wilson Gutiérrez Soler, como su hermano Ricardo, trabajaban en negocios propios y ganaban para mantener a sus respectivas familias. Sin embargo, como resultado de los hechos, los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler se vieron muy perjudicados en sus posibilidades de trabajar y de mantener la estabilidad económica de sus familias. Asimismo, la falta de recursos económicos provocó más separación familiar y limitó drásticamente las posibilidades de educación para sus hijos.

2.2. Procesos adelantados en Colombia después de los hechos del 24 de agosto de 1994. Resultados.

El 25 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler denunció ante la Fiscalía Regional Delegada las torturas padecidas el día 24 de agosto del año 1994. El 26 de agosto de 1994 el señor Gutiérrez Soler, ante un asesor de la Procuraduría

Delegada para los Derechos Humanos, presentó su queja contra el señor Dalel Barón y el Coronel Enciso Barón. Como resultado de estas denuncias se iniciaron procesos paralelos ante la jurisdicción ordinaria contra el señor Dalel Barón, y ante las jurisdicciones penal militar y disciplinaria contra el Coronel Enciso Barón.

El 7 de febrero de 1995 la Jueza 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones. Posteriormente, la investigación fue trasladada a la Auditoría Auxiliar de Guerra No. 60, donde **se decidió cesar todo procedimiento en contra** del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón , ya que “el dicho de Gutiérrez Soler, fuera de no recibir confirmación con ningún elemento probatorio, de aparecer desvirtuado y ser contradictorio, no merece ni un átomo de credibilidad, porque está impregnado de argumentos arguciosos, tendenciosos, malintencionados, calumniosos y ruines, ideados de su mente malsana, producto de la mitomanía que lo caracteriza. Testigos de esa naturaleza tienen que ser necesariamente sospechosos y estar sometidos a un mayor control por parte del instructor y del juez de conocimiento, en razón a que están viciados de inmoralidad”⁴⁰. El 30 de septiembre de 1998 la cesación de procedimiento fue confirmada por el Tribunal Superior Militar. Se observa la vulneración flagrante del debido proceso, y más aún, de la dignidad humana del señor Gutiérrez Soler, toda vez que el pronunciamiento emitido en la jurisdicción penal militar, se torna ofensivo y se encuentra investido de total impunidad.

El 7 de junio de 1995, con base en la denuncia del señor Gutiérrez Soler, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que existían méritos suficientes para formular pliego de cargos contra el Coronel

⁴⁰ Apartes del auto de cesación de procedimiento emitido el 2 de marzo de 1998 por el Inspector General de la Policía Nacional en su condición de juez de primera instancia a favor del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón.

Enciso Barón en la jurisdicción disciplinaria. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación **archivó el proceso**, alegando la aplicación del principio *non bis in ídem* en vista de la decisión adoptada el 27 de febrero de 1995 por el Director de la Policía Judicial, la cual había exonerado de toda responsabilidad disciplinaria al Coronel Enciso Barón.

El 29 de agosto de 1995 se abrió proceso penal contra el señor Dalel Barón. No obstante, el 15 de enero de 1998 la Fiscalía General de la Nación resolvió **precluir la investigación y ordenar el archivo del expediente**, pues “los testimonios, tanto de los funcionarios policiales como los de quienes de alguna manera (familiar o laboral) mantenían vínculos o relación con el imputado, resultan de los clasificados por la doctrina como ‘testimonios sospechosos’ por cuanto pierden credibilidad”⁴¹. El 8 de junio de 1999 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó dicha decisión. Posteriormente, la Corte Constitucional **resolvió no hacer uso de su facultad discrecional** para revisar una acción de tutela interpuesta por el señor Gutiérrez Soler. Con las actuaciones judiciales y denuncias realizadas por el señor Gutiérrez Soler, se demuestra claramente que se agotaron todos los medios posibles para lograr justicia y reparación por parte de la jurisdicción interna de administración de justicia, teniendo en cuenta que acudió a la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción militar y la jurisdicción constitucional, no quedando otro camino, que tras diez años de impunidad, acudir a instancias internacionales sin proceder en ningún caso la excepción de incumplimiento de agotamiento de los recursos internos, los cuales, tal como se observa, estaban más que agotados.

⁴¹ Apartes de la resolución de preclusión de la instrucción seguida contra el señor Ricardo Dalel Barón emitida el 15 de enero de 1998 por la Fiscalía 248 de la Unidad Primera de Lesiones Personales de Bogotá.

Por lo tanto los resultados obtenidos con las acciones judiciales adelantadas en Colombia fueron desfavorables a los intereses de señor Gutiérrez Soler, lo que demuestra que el Estado colombiano logró mantener la impunidad de los responsables y la falta de reparación para las víctimas, lo que destruyó el proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler y su familia, generando un impacto negativo en su seguridad y llevándolo al punto de verse obligado al exilio.

En total fueron cuatro procesos, con sus respectivos recursos, adelantados por el señor Gutiérrez Soler en busca de materializar la justicia y de lograr ser reparado por los graves daños causados en su integridad y la de su familia, la mayor inexactitud cometida por los funcionarios de la administración de justicia, es específicamente, la falta de una verdadera valoración de la prueba; este caso está realmente marcado por la impunidad y la injusticia, la valoración dada al mismo, parece sacada de la más grosera historia de la era neonazi, en la cual la justicia era impartida por razón a su posición dentro de la sociedad, lo que evidencia una marcada parcialidad por cubrir las conductas delictivas de los agentes de la policía nacional, demostrando la ineficacia de la administración de justicia frente a este tipo de casos.

2.3. Proceso adelantado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez agotada la jurisdicción interna el señor Wilson Gutiérrez Soler, acude a instancias internacionales en busca de justicia y reparación; para este efecto por medio de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, el día 05 de noviembre del año 1999 presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la cual se dio trámite bajo el número 12.291. El 14 de noviembre de 2001, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 76/01, mediante el cual decidió que era “competente para examinar el reclamo

presentado por los peticionarios (Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”) sobre la presunta violación de los artículos 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención⁴², y decidió “ declarar admisible el caso Gutiérrez Soler en relación con la presunta violación de los artículos 5, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana”.

El 29 de mayo de 2003 la Comisión Interamericana, a solicitud de los peticionarios, otorgó medidas cautelares a favor del señor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano de la presunta víctima, “quien habría padecido una serie de amenazas, actos de hostigamiento y un fallido atentado con explosivos, presumiblemente orientados a acallar las denuncias de su familiar en contra de personas, entre ellos agentes del Estado, vinculadas a la comisión de los hechos materia del presente caso”.

Una vez cumplido el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de marzo de 2004 esta corporación, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 21 de abril de 2004 la Secretaría, previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte, notificó, junto con sus anexos, al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar representación en el proceso.

El mismo día la Secretaría notificó la demanda al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, designados en la demanda como representantes de la presunta víctima y sus

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). San José de Costa Rica. Noviembre de 1969.

familiares, y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El 28 de junio de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El 31 de agosto de 2004 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Las dos excepciones preliminares interpuestas por Colombia fueron las siguientes: 1) *menoscabo del derecho de defensa del Estado*; y 2) *incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción de agotamiento de los recursos internos*.

El 27 de octubre de 2004 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

El 1 de febrero de 2005 el Presidente dictó una Resolución, mediante la cual requirió algunos testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público, lo mismo dispuso con el testigo pericial. Asimismo, en dicha Resolución el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 10 de marzo de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes.

El 9 de marzo de 2005 el Estado Colombiano presentó un escrito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

La República de Colombia, en su condición de Estado Parte y a la luz de lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

considerando piezas procesales internas y con fundamento en los hechos señalados en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y fiel a sus obligaciones internacionales y a su política de promoción, protección y respeto de los derechos humanos, manifiesta pública y expresamente, que:

1. Retira las dos excepciones preliminares presentadas por el Estado, esto es, la relacionada con el menoscabo del derecho de defensa del Estado y el incumplimiento de los requisitos para aplicación de la excepción de agotamiento de los recursos internos.
2. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5 (1), (2) y (4); 7 (1) (2) (3) (4) (5) y (6); 8 (1) (2.d) (2.e) (2.g) y (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos de la demanda.
3. Deriva este reconocimiento de la acción u omisión de algunos agentes estatales que obraron de manera individual e incumplieron sus deberes jurídicos.
4. Reafirma como su política de Estado la promoción y protección de los derechos humanos y expresa su respeto y consideración por la víctima y sus familiares y pide perdón por los hechos ocurridos.
5. Entiende que el presente reconocimiento de responsabilidad constituye en sí mismo, una medida de satisfacción dirigida a la dignificación de la víctima y sus familiares.
6. Solicita a la Honorable Corte si lo tiene a bien, conceder la oportunidad procesal para que el Estado y los Representantes de la víctima y sus familiares, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, intenten una solución amistosa sobre reparaciones y costas, para lo cual el Estado propone un término máximo de seis meses.

7. En el caso que lo anterior no fuera aceptado, el Estado solicita a la Honorable Corte se valore el reconocimiento efectuado y se le atribuya plenos efectos jurídicos, de manera que se entienda agotada la etapa de fondo y la audiencia se dirija al estudio de reparaciones y costas.

8. El Estado precisa que esta declaración no implica ponderación ni valoración de responsabilidades penales individuales.

Los días 10 y 11 de marzo de 2005 se celebró la audiencia pública, en el curso de dicha audiencia, el Estado reiteró lo señalado en su escrito de 9 de marzo de 2005, y al respecto la Comisión manifestó lo siguiente:

La Comisión desea saludar efusivamente y expresar su satisfacción por el allanamiento hecho público por la República de Colombia, respecto de su responsabilidad internacional, por la violación de la Convención Americana, en relación con los hechos de la demanda que presentó en el caso de la detención ilegal, tortura y violación de las garantías judiciales del señor Wilson Gutiérrez Soler.

La Comisión desea destacar, particularmente, las palabras de la declaración que expresan respeto, y consideración por la víctima y sus familiares y el gesto de contrición que acabamos de presenciar y mediante las cuales se les pide perdón en el nombre del Estado y las recibe como el paso inicial en el proceso de reparar el daño causado.

La Comisión sabe que los hechos y las consideraciones de derecho, incluidas en la sentencia que emitirá la Honorable Corte en este caso, serán una

invaluable contribución a alcanzar el objeto y fin de la Convención Americana, en el Sistema Interamericano.

La Comisión también escucha con beneplácito la propuesta realizada por el Estado, para que ésta facilite un proceso de búsqueda de solución amistosa, a efecto de las reparaciones.

La Comisión considera éste como un mecanismo alternativo de gran importancia, en la resolución de casos de violación a derechos humanos.

De acuerdo con su práctica en esta materia, la decisión de la víctima, para involucrarse o no en este tipo de proceso, depende de muchos factores, todos ellos personales, cuya extensión la Comisión no pretende conocer. Por esta razón esperará escuchar cuál es la voluntad del señor Gutiérrez Soler en esta materia. [...]

En este caso, es de notar que la víctima, el señor Wilson Gutiérrez Soler, ha demostrado particular valentía, durante más de una década, al denunciar su caso. Con este gesto del día de hoy, el Estado se ha puesto a la altura del desafío de reconocer el crimen y la denegación de justicia, al pedir perdón al señor Gutiérrez Soler y sus familiares y al demostrar su compromiso con la reparación integral del daño causado, tanto en términos individuales, como de manera que contribuya a la constante tarea de vigilar que hechos de esa naturaleza no vuelvan a ocurrir.

En dicha audiencia pública, en relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, los representantes expresaron lo siguiente:

El gesto que acaba de realizar el Estado de Colombia, consideramos que es un gesto histórico, el reconocimiento público, el allanamiento pleno a los hechos, a los derechos, presentados en la petición de la Comisión. Es la

primera vez que nosotros hemos visto al Estado de Colombia asumir esta posición, frente a un caso que está en litigio ante el Sistema Interamericano.

No sólo es de gran importancia para este caso, después, como destacó la Comisión, de 11 años de lucha contra la impunidad, que han llevado Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler en sus hombros, pero también esperamos que sea una nueva etapa en la política del Estado Colombiano, frente al Sistema Interamericano. Entonces, quisiéramos expresar nuestra plena satisfacción y queremos agradecer especialmente el gesto muy personal que acaban de realizar los Agentes del Estado, y también los esfuerzos que los funcionarios estatales han realizado para hacer esto una realidad.

En cuanto a la solución amistosa, este caso tiene una historia muy particular [...]. Nosotros estuvimos dos años en un esfuerzo para llegar a una solución amistosa, y desafortunadamente no prosperó ese esfuerzo. Las víctimas han expresado que no están en la disposición, en este momento, a abrir esa etapa nuevamente. Nosotros también tenemos fe que una sentencia de la Corte Interamericana, sobre medidas de reparación, puede crear un precedente, no sólo para Colombia, sino para la región en esta materia.

El 10 de marzo de 2005, con posterioridad a la conclusión de la primera etapa de la audiencia pública, la Corte emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por Colombia, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; una vez aceptado el allanamiento realizado por el Estado colombiano, la Corte procedió a practicar y valorar las pruebas para dictar sentencia.

2.4. Argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al momento de realizar la práctica y valoración de pruebas para tomar una decisión de fondo en el presente asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre varios aspectos importantes en materia internacional entre los cuales podemos destacar los siguientes:

2.4.1. Reconocimiento de Responsabilidad por parte del Estado colombiano

El artículo 53.2 del reglamento de la Corte establece que: “si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes”.

En el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, el Estado colombiano, por medio de sus representantes, presentó escrito de allanamiento a cargos, lo que equivale a una directa aceptación de responsabilidad de los hechos que se le imputan; esta decisión es recibida con beneplácito por parte, tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e igualmente es celebrada por los representantes de las víctimas; no obstante, es importante resaltar la necesidad de acudir a instancias internacionales para lograr lo que se pidió en reiteradas oportunidades ante la justicia interna, el presente caso a la luz de las normas internacionales y nacionales se apreciaba violatorio de los derechos humanos del señor Gutiérrez Soler y su familia y con un ejercicio eficaz de la actividad judicial por parte de nuestros operadores se podía haber garantizado justicia y reparación

para las víctimas en menor tiempo y sin necesidad de acudir a instancias internacionales.

En materia procesal internacional se debe tener en cuenta que la aceptación de responsabilidad por parte de un Estado no es vinculante para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que este organismo decide el tratamiento procesal que debe darse a cada allanamiento en particular, sea solicitar aclaraciones o simplemente continuar con el desarrollo normal del proceso, entre otras; en materia internacional lo más importante es el alcance de la verdad material o histórica, por lo tanto la importancia del proceso en tribunales internacionales se centra en la realidad probatoria; ya que solo de esta manera se logra una verdadera protección de los derechos humanos.

2.4.2. Medidas Provisionales

En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó una resolución en la que ordenó al Estado colombiano que adoptara medidas provisionales para proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Gutiérrez Soler y varios miembros de su familia⁴³.

El concepto de medidas provisionales en el derecho internacional ha sido tema de innumerables discusiones teóricas; en el presente trabajo se hace referencia a la siguiente definición: “las medidas provisionales en el Derecho internacional se pueden definir como un recurso suspensivo a través del cual el tribunal o comité, según sea el caso, puede pedir a las partes de un conflicto o litigio (proceso principal) que realicen o se abstengan de realizar ciertos actos, en tanto la

⁴³ Puede verse la Resolución de Medidas Provisionales en: Caso Gutiérrez Soler. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005, disponible en: www.corteidh.or.cr

resolución del conflicto permanece pendiente”⁴⁴. Esto con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos por parte del Estado hacia sus administrados.

Ahora bien la competencia de la Corte para imponer medidas provisionales se limita a los Estados que se encuentren adheridos a su jurisdicción, tal como ocurre con Colombia, no obstante “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debe juzgar el riesgo que hay a la hora de declararse la Corte competente en asuntos ni siquiera admitidos formalmente por la Comisión, esto para que no dé lugar a la desnaturalización de la figura cautelar”⁴⁵. En el caso Gutiérrez Soler el decreto de medidas cautelares, se fundamentó en los testimonios sobre amenazas, hostigamientos y atentados del cual eran víctimas el señor Gutiérrez Soler y su familia; “Ahora bien, esa amenaza inmediata a la vida e integridad física de personas en nada constituye un juicio preliminar sobre el fondo, de manera que reconocer la urgencia y tomar las medidas y ajustes necesarios en ningún modo prejuzga el proceso principal, ni perjudica el trámite del contencioso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha entendido así, declarando ese órgano interamericano que, efectivamente, la tutela cautelar no prejuzga sobre la pretensión de la decisión final”⁴⁶. Por lo tanto se garantiza que la práctica de medidas cautelares no afecta el estudio de los hechos y las pruebas presentadas.

⁴⁴ ARIAS RAMIREZ, Bernal. Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos Pág. 7. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf>. Fecha de consulta: Agosto 11 de 2012.

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 23.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 24.

2.4.3. Falta de Defensa Técnica

El concepto de defensa técnica ha sido determinado internamente en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional; los hechos ocurridos al señor Gutiérrez Soler sucedieron con posterioridad a la creación de dicho órgano jurisdiccional, por lo tanto, ya existían precedentes jurisprudenciales que permitían a los administradores de justicia en Colombia, analizar los yerros existentes en el procedimiento adelantado en contra del señor Gutiérrez y poder sancionar a los responsables; entre otros extractos de recopilación de jurisprudencia encontramos sobre este asunto lo siguiente: “La Corte ha precisado el concepto de defensa técnica como el derecho del sindicado a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un **nivel básico de formación jurídica**⁴⁷, sin perjuicio de que el procesado pueda adelantar actuaciones en su propia defensa en los términos que señala la ley. Igualmente esa defensa debe ser ininterrumpida tanto en la etapa de la investigación como en la del juzgamiento”⁴⁸. En la narración de los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 1994, se observa como con posterioridad a la captura ilegal realizada al señor Wilson Gutiérrez Soler, se solicita la presencia de una **“religiosa”** para que cumpliera con la función de defensor técnico del mismo; lo que se encuentra totalmente contrario a la Constitución y a la Ley, no solo porque no cumple con el requisito mínimo de conocimiento jurídico para realizar tal función, sino, porque no realizó ningún acto tendiente a garantizar la protección de los derechos fundamentales del detenido; resulta más incomprensible aún si se tiene en cuenta, que la captura se llevó a

⁴⁷ Resaltado por la suscrita.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 395 del 24 de mayo del año 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Cfr. T-831 de agosto 22 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-610 del 7 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería

cabo en la ciudad de Bogotá, donde no existe ningún impedimento para acceder a los servicios de un abogado particular o un defensor público.

En consecuencia, es inexplicable como al momento de desarrollar las acciones judiciales a partir de las diversas denuncias realizadas por el señor Gutiérrez Soler, no se observaron las ritualidades procesales y sustanciales del debido proceso, y tampoco se explica cómo fue necesario que transcurrieran ocho largos años de espera y de litigios jurídicos para lograr una absolución por el delito de extorsión del cual fue acusado el señor Gutiérrez Soler; los principios y conceptos internacionales sobre justicia han establecido que cuando es tardía, no puede considerarse una verdadera justicia.

2.4.4. Defectos con las garantías judiciales e Impunidad

Las garantías judiciales enmarcan todas aquellas características propias para acceder a la justicia y obtener pronta y oportuna respuesta a los requerimientos presentados; son contenidas en lo que comúnmente se denomina “debido proceso”, y permiten aplicar el principio de seguridad jurídica dentro de un Estado; en el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana estableció que el Estado colombiano no actuó con arreglo a las previsiones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos ni respetó los parámetros de la Convención Interamericana contra la Tortura, ambas disposiciones son vinculantes para Colombia como Estado parte, y, obligan a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente; en consecuencia y ya que a la fecha de la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ninguna persona había sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler se

configuran unos graves defectos en relación con las garantías judiciales de los procesos internos.

Debe ser reprochable desde cualquier punto de vista lo ocurrido en este caso, no existió seguridad jurídica en Colombia ni para el señor Gutiérrez Soler ni para su familia, demostrando una vez más la ineficacia de la administración de justicia frente a la vulneración de derechos humanos por parte de agentes del Estado colombiano; esta debilidad en el sistema jurídico interno se tradujo en total impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁴⁹, en este caso no se sancionaron a los responsables de las conductas antijurídicas cometidas en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler y su familia, y hasta el año 2007⁵⁰, aún continuaban en trámite las acciones de revisión ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los procesos en contra del Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón y su primo el Ex – Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, sin resultados concretos.

2.4.5. Cosa Juzgada Fraudulenta

Dentro de las consideraciones de la Corte en este proceso y dando alcance a lo señalado en el numeral anterior, la Corte estableció la *Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables,*

⁴⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 9, párrafo 203. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 7, párrafo 170.

⁵⁰ Según Información suministrada por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio Ddh.Goi 15665/0763 del 29 de Marzo de 2007. Información contenida en: La ejecución interna de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. El caso colombiano. Disponible en: http://www.uis.edu.co/webUIS/es/catedraLowMaus/lowMauss11_2/octavaSesion/ejecucionDecisionesOrganosInterDerechosHumanos.pdf

para fundamentar esta decisión, utilizó entre otros el concepto de cosa juzgada fraudulenta, el cual en el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales se ha definido como lo que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad⁵¹. Al aceptar el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado colombiano en este caso, y teniendo en cuenta los hechos probados, se observa que los procesos adelantados en la jurisdicción interna estuvieron plagados por los vicios que configuran la cosa juzgada fraudulenta. Es por esta razón que el Estado no podría invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos internos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos.

Frente a esto la Corte, mediante la sentencia que resuelve este caso, dispone que Colombia adopte inmediatamente las medidas necesarias para promover las actuaciones tendientes a reabrir los procesos, en los cuales se han emitido sentencias absolutorias o decisiones de cesación de procedimiento y preclusión de investigación, como las que han mantenido el caso *sub judice* en la impunidad, las cuales deben ser adelantadas dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el procedimiento interno establecido para la referente acción de revisión, y la cual ha sido tratada en reiteradas jurisprudencias constitucionales.

⁵¹ Cfr., *inter alia*, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), art. 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), art. 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), art. 10.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA IMAGEN INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO

*“Los Estados, para la diplomacia, no son los pueblos,
sino los reyes que los dirigen o los esclavizan”.*

Juan Donoso Cortés

El Estado colombiano carga sobre su espalda con una larga historia de violencia caracterizada por grandes transgresiones a los derechos humanos; desde enfrentamientos políticos, surgimiento de grupos guerrilleros, narcotráfico, creación de fuerzas paramilitares, hasta ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado, son, entre otros los problemas más marcados en la historia de nuestro país. Cabe entonces destacar que esta historia, escrita con sangre, ha creado una imagen internacional de Colombia lo suficientemente desfavorable, la cual, ha obstaculizado grandes avances tecnológicos, científicos, y en general, el desarrollo de la nación.

Importantes organizaciones⁵² de Derechos Humanos en el mundo han puesto sus ojos en la alarmante situación de Colombia con respecto a estos derechos; y a pesar, de que realizan un trabajo bastante significativo con el estudio de esta situación las recomendaciones que anualmente hacen sobre los resultados de sus investigaciones, no son totalmente cumplidas en Colombia, lo que genera un

⁵² Entre las Organizaciones de Derechos Humanos existentes en el mundo, las que más se han interesado en la situación de estos derechos en Colombia son: la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos (OEA) y ONG's internacionales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional.

ambiente de inseguridad estatal en nuestro territorio, no solamente para quienes en él habitamos, sino para aquellas personas interesadas en proyectarse económicamente en nuestro Estado.

En consecuencia con la inseguridad jurídica y estatal existente frente a la protección de los derechos humanos en Colombia, y tal como lo hemos observado a lo largo de este trabajo, las personas se ven obligadas a acudir a instancias internacionales para lograr y alcanzar la verdadera justicia y la reparación por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión del Estado colombiano; lo que conlleva a significativas condenas por parte de Tribunales internacionales, las cuales permiten evidenciar que “dentro de los factores generadores de pasivos para el Estado colombiano, no solo se encuentran aquellas erogaciones derivadas de condenas por demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa de nuestro país; sino también aquellas surgidas de instancias internacionales de justicia, tales como la Corte Internacional de Justicia, el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁵³.

Las políticas plasmadas en los tratados internacionales, consagran el denominado “deber de reparar” el cual significa que una vez probada la responsabilidad del Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, este está en la obligación de reparar (indemnizar) el daño causado con este hecho. La reparación del daño debe estar dirigida principalmente a lograr la plena restitución, es decir, a restablecer la situación anterior a la infracción de una obligación internacional; pero en los casos que no es posible, se debe garantizar la compensación por los daños causados, y emplear medidas que garanticen la no repetición de estos

⁵³ Demandas Internacionales contra el Estado colombiano. Condenas contra el Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Costo en Dólares a Julio de 2011. Disponible en: <http://www.cej.org.co/index.php/todos-los-justiciometros/2625-demandas-internacionales-contra-el-estado-colombiano>. Fecha de Consulta: Julio 27 de 2012.

hechos, para la Corte “las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”⁵⁴.

Para proceder a condenar al Estado al pago de indemnizaciones, en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, la Corte tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- **Beneficiarios:** La corte examinó los hechos y las pruebas aportadas durante el transcurso del proceso y logró establecer que debían ser indemnizadas, en el caso sub judice, el señor Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares; Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.
- **Daño Material:** Para la Corte se considera daño material, la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del presente caso.
- **Daño Inmaterial:** Comprende los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter

⁵⁴ Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 148; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 233; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 124. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>.

no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas, sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos.

- **Proyecto de Vida:** Considero la Corte, que el daño proyecto de vida exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica, el Tribunal estimó que, ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

- **Costas y Gastos:** Este concepto está consagrado en la Convención Americana, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada con base en el principio de

equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa en la presente investigación, las condenas y pagos de indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señor Wilson Gutiérrez Soler y su familia, ascendieron a la suma de *CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOLARES* (489.000 US) y fueron ordenadas de la siguiente manera:

- La suma de US \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler, por concepto de pérdida de ingresos.
- La suma de US \$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño patrimonial familiar, la cual deberá ser entregada de la siguiente manera: US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Wilson Gutiérrez Soler, US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Ricardo Gutiérrez Soler y US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora María Elena Soler de Gutiérrez.
- Por concepto de daño inmaterial, una suma total de US \$304.000,00 (trescientos cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) repartidos de la siguiente manera: US \$90.000,00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler; US \$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los señores Álvaro Gutiérrez Hernández y María Elena Soler de Gutiérrez, padres del señor Wilson Gutiérrez Soler; US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Kevin Daniel Gutiérrez Niño, hijo del señor Wilson Gutiérrez Soler; US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a

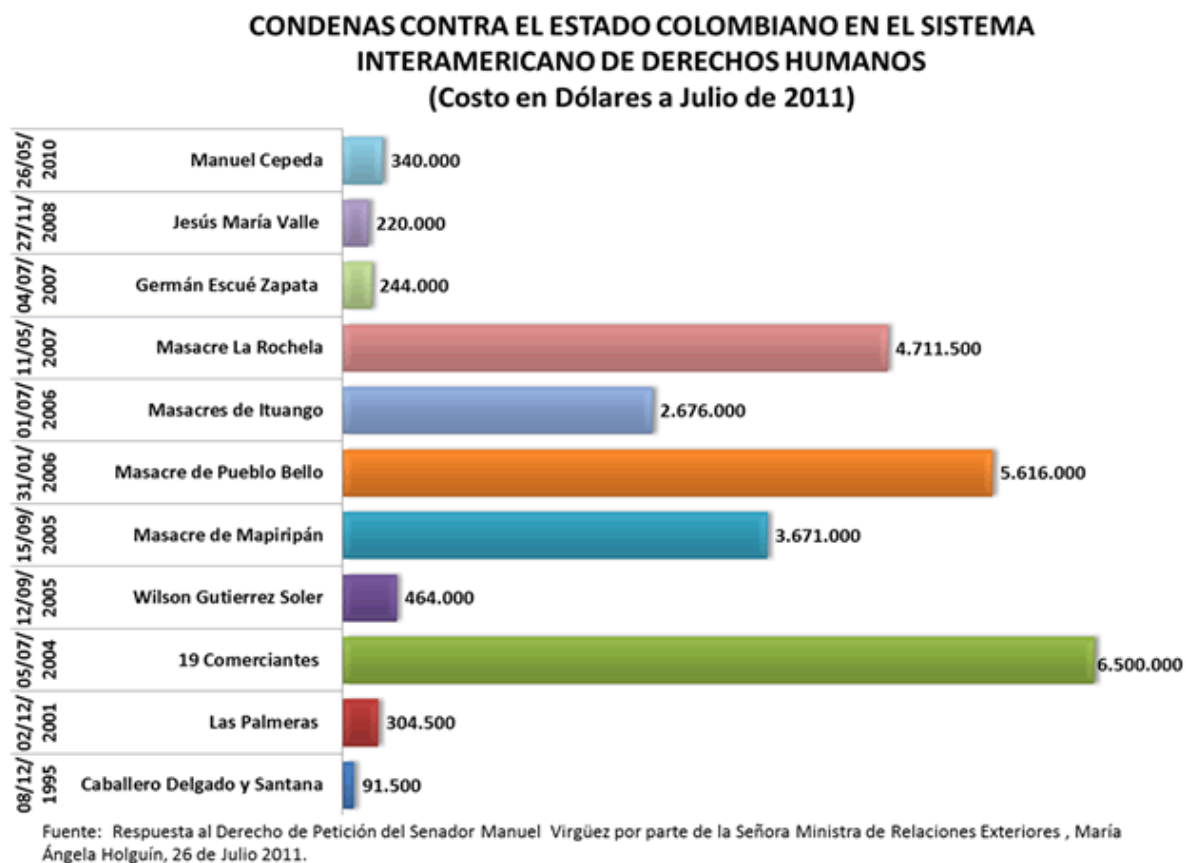
favor del señor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano del señor Wilson Gutiérrez Soler; y US \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los siguientes familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler: Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.

- La suma de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño.
- La suma de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Wilson Gutiérrez Soler, por concepto de costas y gastos que serán repartidos así: la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las costas y gastos del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, y US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las de CEJIL.

En materia de procesos en jurisdicciones internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ejercido el papel más activo sobre las vulneraciones de Derechos Humanos en Colombia, para corroborar esta información podemos observar los siguientes datos: “desde 1995 (año en que profirió la primera sentencia), ha condenado en 11 ocasiones a nuestro país -10 de las cuales se profirieron entre 2001 y 2011, promediando casi una condena anual-. Resulta preocupante que seis de dichos casos se originaron por masacres (casos las Palmeras, 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango y Masacre de la Rochela), siendo justamente éstos los que constituyeron las condenas que más gastos han implicado para el Estado: entre

estos seis casos, se generaron erogaciones por 23'479.000 dólares, equivalentes a un 95% de la suma total de condenas de la Corte Interamericana contra Colombia. Por su parte, las seis condenas restantes (casos Caballero Delgado y Santana, Wilson Gutiérrez Soler, Germán Escué Zapata, Jesús María Valle y Manuel Cepeda) apenas suman 1'359.000 dólares”⁵⁵.

El costo que han representado para el Estado colombiano las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se representan gráficamente de la siguiente manera⁵⁶:



⁵⁵ Op. Cit. Demandas Internacionales contra el Estado colombiano. Condenas contra el Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Costo en Dólares a Julio de 2011.

⁵⁶ Ibídem.

Por lo tanto, se confirman varios de los informes establecidos por las organizaciones en defensa de los derechos humanos sobre el caso colombiano, tal como se observa en el Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos en el mundo dado a conocer por la secretaría de exteriores del Reino Unido en el año 2010 que señala: “La Situación General de Derechos Humanos en Colombia continúa siendo seriamente preocupante, subsisten problemas estructurales que limitan el pleno disfrute de los derechos humanos, particularmente en relación con la exclusión, la marginalidad, la pobreza, la inequidad, la tenencia de la tierra, **la impunidad y la falta de acceso a la justicia**”⁵⁷.

En este mismo sentido y ratificando los graves perjuicios que se ocasiona a la imagen internacional del Estado colombiano en el ámbito internacional podemos resaltar el Quinto informe de la Axencia Asturiana de Cooperación sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el cual acusa directamente al Ejército y la Policía Nacional de buena parte de las atrocidades cometidas en contra de estos derechos. El 95% de las denuncias incluidas en este documento apunta directamente a las fuerzas de seguridad⁵⁸.

Igualmente en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, se resalta frente a la administración de justicia lo siguiente: “En este proceso de reforma, la oficina en Colombia reitera la necesidad no sólo de asegurar un “gobierno autónomo” de la rama judicial y un presupuesto suficiente, sino también de enfrentar las causas estructurales de la impunidad. Entre estas causas se

⁵⁷ Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos en el mundo. Secretaría de exteriores del Reino Unido. Año 2010. Disponible en: http://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/Reino_Unido_Informe_sobre_Situacion_de_Derechos_Humanos_en_Colombia_2009_-_Ingles-1.pdf Fecha de consulta: Marzo 30 de 2012.

⁵⁸ Quinto informe de la Axencia Asturiana de Cooperación sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Año 2009. Asturias. Disponible en: <http://www.colectivodeabogados.org/La-Axencia-Asturiana-de>. Fecha de Consulta. Febrero 15 de 2012.

destacan la necesidad: de mejorar el acceso a la justicia, sobre todo en zonas rurales y para grupos específicos, como mujeres, personas desplazadas, indígenas y afrocolombianas; de resolver la congestión y aumentar la celeridad de los procesos; de incrementar la presencia, en condiciones de seguridad, de jueces y fiscales capacitados en el territorio nacional; de adoptar controles y sanciones contra jueces y abogados por actos de corrupción; y de diseñar estrategias y proveer recursos suficientes en la Fiscalía para investigar de manera sistemática violaciones de los derechos humanos. También es importante mantener una justicia garantista de los derechos humanos y, en especial, del debido proceso, sin retroceder en ganancias consolidadas, como el recurso a la tutela”⁵⁹.

Cabe destacar que a pesar de que en reiteradas ocasiones se han adelantado esfuerzos para combatir la grave crisis de los derechos humanos que atraviesa nuestro país, estos no han sido suficientes ni constantes, contrario a esto han surgido nuevos casos o modos de violación de derechos humanos no solo por parte de grupos al margen de la ley, sino también, por agentes de la fuerza pública colombiana, esto fue mencionado en el Informe de Human Right del año 2010, “en los últimos años, se han atribuido al Ejército colombiano una cantidad alarmante de ejecuciones extrajudiciales de civiles, incluida la ejecución de “falsos positivos”, término con el cual se alude a los casos en que, ante la presión por demostrar resultados, los miembros del Ejército asesinan civiles y luego informan que se trata de combatientes muertos en enfrentamientos. Las ejecuciones se habrían producido en todo el país e involucran a diversas brigadas del Ejército. Pese a que la cantidad de falsos positivos se redujo significativamente desde 2009, el problema aún persiste. Si bien el gobierno no lleva un registro de datos estadísticos sobre estos casos, en mayo de 2010 la Fiscalía General de la Nación

⁵⁹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 2011. Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=15&cat=11pdf>. Fecha de consulta: Julio 05 de 2012.

estaba investigando 1.366 casos de supuestas ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado, que dejaron un saldo de más de 2.300 víctimas. Sólo se han dictado sentencias en 63 casos. La resistencia por parte del sistema de justicia militar a remitir los casos a los tribunales ordinarios impidió que se juzgaran casos de ejecución extrajudicial. Los tribunales militares remitieron 266 casos durante 2009, pero tan sólo 7 entre enero y septiembre de 2010”⁶⁰.

Por consiguiente se hacen claros los efectos o impactos negativos que tienen sobre la imagen internacional de nuestro Estado el hecho de ser condenado por tan lamentables hechos, como las masacres mencionadas anteriormente. Actores internacionales, como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos (OEA) y ONG's internacionales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional; han destacado en sus informes la delicadeza de la situación de derechos humanos del país, sustentando sus observaciones sobre evidencia como las condenas ante la Corte Interamericana, resaltando la gravedad de los casos ocurridos en Colombia que son llevados ante dicha instancia, informes que son conocidos mundialmente y dan cuenta de la falta de garantías de nuestro Estado, lo que conlleva con un aislamiento comercial que perjudica enormemente el desarrollo económico de Colombia.

Hasta este momento podemos concluir lo difícil de la situación que atraviesa Colombia, sin tener en cuenta los procesos en curso, entre los cuales se destacan⁶¹ en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 134 procesos en

⁶⁰ Informe Mundial Human Righth. 2011. (World Report). Capítulo sobre Colombia. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/world-report-2011/colombia-0>. Fecha de Consulta: Mayo 27 de 2012. Texto completo versión en Inglés. Disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/wr2011_book_complete.pdf.

⁶¹ Op. Cit. Demandas Internacionales contra el Estado colombiano. Condenas contra el Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Costo en Dólares a Julio de 2011.

etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 50 procesos en etapa de fondo; 12 soluciones amistosas; 5 en etapa de admisibilidad y fondo; 25 con informe definitivo del artículo 51 de la Convención Americana; 11 en cumplimiento de sentencia y 2 con presentación de demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se estima que los 50 procesos en etapa de fondo, en caso de resultar adverso al Estado colombiano, podrían constituir condenas que ascienden a más de 100 millones de dólares. A estos procesos, se agregan aquellos que cursan ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya: la disputa territorial y marítima contra Nicaragua, la cual culminó con una grave pérdida del mar territorial para nuestra nación; y el caso iniciado por Ecuador contra Colombia por las aspersiones aéreas con herbicidas en la zona de la frontera.

Así las cosas, se hace evidente la necesidad, no solo de prestar atención a la situación de demandas contra el Estado ante instancias nacionales sino también internacionales, pues por esta vía también se abre una puerta para pérdidas económicas, así como para el detrimento de la imagen y las relaciones del Estado colombiano. En este punto, también se destaca la corresponsabilidad que le asiste a la administración de justicia, es decir, se realiza una evaluación de la eficacia de la administración de justicia en la protección de derechos humanos, puesto que ha sido una constante que en los casos sobre violaciones a estos derechos llevados ante organismos internacionales de justicia, se presenten antecedentes de procesos judiciales lentos e inconclusos tras el paso de años, que contravienen los mandatos internacionales para el Estado, en el sentido de garantizar recursos efectivos para la protección de derechos de los ciudadanos. Mucho más aún cuando es obligatorio el agotamiento de procesos internos para acudir a instancias internacionales; por lo tanto es necesario reforzar el funcionamiento de la justicia, de manera que opere oportunamente para atender este tipo de casos; de la misma forma que, en virtud de su corresponsabilidad, en casos de condenas contra el

Estado la Rama Judicial debe ser solidariamente responsable, por cuanto también contribuye con los factores que llevan a las sentencias adversas ante instancias internacionales. Por último, y no por esto menos importante se debe destacar la importancia de desarrollar estrategias para prevenir la ocurrencia de casos de violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado y de grupos al margen de la ley.

CONCLUSIONES

- Por medio de esta investigación se puede establecer que la administración de justicia en Colombia es totalmente ineficaz al momento de proteger los derechos humanos cuando estos han sido violados por parte de agentes del Estado, siendo una constante la total impunidad en el desarrollo de los procesos internos.
- Las funciones de los órganos judiciales en el marco de un Estado Social de Derecho se fundan principalmente en la protección de los derechos humanos y las garantías procesales, funciones que se materializan con una verdadera y oportuna impartición de justicia.
- En el Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, los organismos internos de administración de justicia vulneraron flagrantemente las garantías establecidas en el debido proceso, teniendo en cuenta que de las violaciones cometidas por parte de agentes del Estado en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler y su familia conocieron la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la jurisdicción constitucional, y en todas las jurisdicciones de manera injusta absolviéron, precluyeron o archivaron las diligencias iniciadas dejando el caso en la impunidad total.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos identificó las falencias en los procesos adelantados por los hechos de los cuales fue víctima el señor Gutiérrez Soler, destacando principalmente la falta de defensa técnica, los defectos con las garantías judiciales, la cosa juzgada fraudulenta y en general la impunidad por parte de la justicia colombiana.

- Los efectos de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la imagen internacional del Estado colombiano son altamente perjudiciales para el desarrollo de Colombia en el mundo toda vez que proyectan una imagen negativa de la jurisdicción colombiana y de las políticas de Estado aplicables.
- Internamente las consecuencias de las condenas por parte de las cortes internacionales también afecta gravemente al país, especialmente, porque estas condenas llevan consigo el pago de significativas indemnizaciones que terminan agrandando el pasivo del Estado colombiano.

BIBLIOGRAFIA

- ✚ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Madrid, Editorial Tecnos, 1976.
- ✚ CAMARGO, Pedro Pablo. La violación de los derechos humanos en Colombia. Bogotá, Editorial Libro Abierto, 1974.
- ✚ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 3 ed. 2004.
- ✚ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. 4ed. Madrid: Editorial Trotta, 2004.180 P.
 - El garantismo y la filosofía del Derecho. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 15, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2000.
- ✚ FIERRO MENDEZ, Heliodoro. Detención y Libertad, Fundamentos Sustantivos y Procesales. Bogotá, Editorial Leyer, 2004.
- ✚ HENKIN, Louis. Derecho y política exterior de las naciones. Buenos Aires, Editorial Grupo Editor Latinoamericano GEL, 1979.
- ✚ LEON GOMEZ, Alberto. La aplicación judicial de los tratados internacionales. Bogotá, Editorial ILSA, 2006.

- ✚ MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. La situación de la justicia penal militar en Colombia. Desconfianza, prejuicio y verdad. En: www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/.../PonenciaJeanCarloMejia.doc
- ✚ MOLANO RODRIGUEZ, Jorge E. Libertad rehén de la “Seguridad Democrática”. Bogotá, Editorial Códice Ltda. 2006.
- ✚ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Bogotá, Editorial Temis, 1998.
- ✚ MORAN MATERON, Ciro. Derecho Internacional Público. Cali, Editorial UCEVA, 2002.
- ✚ ORDOÑEZ, Jaime. Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. Comisión de derechos humanos del Estado de México CODHEM. Enlace de internet: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/63/pr/pr20.pdf.
- ✚ PIOVESAN, Flavia. El derecho internacional de los derechos humanos y el acceso a la justicia en el ámbito interno y en el ámbito internacional. Observatorio de políticas públicas de Derechos Humanos en el MERCOSU. En: www.observatoriomercosur.org.uy/libro/.
- ✚ TOCORA, Fernando. Control Constitucional y Derechos Humanos. Bogotá, Editorial Librería del Profesional, 1992.
- ✚ URIBE VARGAS, Diego. Los Derechos Humanos y el sistema interamericano. Madrid, Editorial Cultura Hispánica, 1972.

- ✚ Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos al Estado colombiano 1980-2000. Bogotá, Naciones Unidas Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2000.

- ✚ Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, Editorial Servigraphic Ltda. 2003.

- ✚ Sistema judicial y derechos humanos en Colombia. Bogotá, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana.

DIRECCIONES DE INTERNET

A continuación se presenta un listado de algunos sitios en la Internet que ofrecen información adicional y tratan los temas objeto de la presente investigación:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
www.corteidh.or.cr
- Corte Constitucional de Colombia
www.corteconstitucional.gov.co
- Revista Electrónica de Ciencias Jurídicas
www.pgi.ma.gov.dr
- Revista Jurídica On Line
www.revistajuridicaonline.com
- Amnistía Internacional
www.amnistiainternacional.org
- Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos en Colombia
<http://cpdh.free.fr/>
- Revista Semana On Line
www.semana.com